



Roj: **SAN 1550/2024 - ECLI:ES:AN:2024:1550**

Id Cendoj: **28079230012024100177**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/03/2024**

Nº de Recurso: **363/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA NIEVES BUISAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**Núm. de Recurso:** 0000363 /2022

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 01954/2022

**Demandante:** Luciano

**Procurador:** MARIA CONCEPCIÓN VILLAESCUSA SANZ

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. LOURDES SANZ CALVO

D<sup>a</sup>. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 363/2022, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Concepción Villaescusa Sanz, en nombre y representación de don Luciano, contra la resolución del Ministro del Interior de 25 de marzo de 2021, que deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria a dicho actor. Ha sido parte demandada LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó como indeterminada.

### **AN TECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** - Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2022, acordándose su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.**- En el momento procesal oportuno tal actor formalizó la demanda a través de escrito presentado el 19 de julio de 2022 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se anulara la resolución recurrida y se declare el derecho del actor a que se le reconozca el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria, con todos los derechos anejos a la condición de refugiado en España y, subsidiariamente, se aprecien razones humanitarias para la concesión del artículo 17.2 de la Ley de Asilo, con imposición de costas a la Administración demandada.

**TERCERO.** - El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito de 3 de octubre de 2022 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara el recurso formulado de contrario, con imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO.** - No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, y no considerándose necesaria la celebración de vista pública ni el trámite de conclusiones a las partes, mediante diligencia de ordenación de 13 de octubre de 2022 quedaron concluidas las actuaciones, y pendientes de señalamiento para votación y fallo.

**QUINTO.** - Se señaló para dicha votación y fallo el día 27 de febrero de 2024, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña Nieves Buisán García, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de Luciano , frente a la resolución del Ministro del Interior de 25 de marzo de 2021, que deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria a dicho actor, nacional de Palestina EONU, al no haber quedado establecida la existencia de una persecución ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951.

Tal recurrente había llegado a España el 24 de junio de 2018, solicitando petición de protección internacional en el puesto fronterizo del Aeropuerto Adolfo Suárez- Barajas ese mismo día.

Una vez emitido informe favorable del ACNUR, la solicitud fue admitida a trámite mediante Resolución del Ministerio del Interior de 26 de junio de 2018, que acordó su instrucción por el procedimiento ordinario.

El actor adjuntó con su solicitud la siguiente documentación:

Copia de Documento de Viaje para Refugiados Palestinos emitido por el gobierno libanés con fecha de 1 de junio de 2018.

Fotocopia de la tarjeta familiar de la UNRWA (United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees) en la que figura dicho solicitante.

Copia de la tarjeta de identidad de refugiado palestino del mismo recurrente en Líbano.

Sustenta su solicitud de protección internacional, en síntesis, en las siguientes alegaciones:

El motivo principal por el que pide asilo es la falta de seguridad en el campo de refugiados donde vive (Shamali) y que como palestino no tiene ningún derecho.

Sus problemas comenzaron desde que era muy pequeño, habiendo llevado una vida con muchas dificultades y falta de seguridad, no tiene nada, ni trabajo, ni derecho a la propiedad, ni sanidad, ni derecho a nada.

En el campo de refugiados donde vive hay grupos armados, Hamas, **Yihad** Islámica, Fateh, que generan inseguridad por armas y drogas, y los enfrentamientos son diarios. La inseguridad que vive en el campo y la mala calidad de vida han hecho que decidiese salir del país.

No se ha puesto en contacto con las autoridades del país porque sus problemas no son para denunciar.

Esta registrado en la UNRWA, y si bien antes recibía comida, sanidad y escolarización, actualmente no recibe ninguna ayuda.

**SEGUNDO.**- Solicita el actor en la demanda, en primer término, el otorgamiento del derecho de asilo, petición que ha de ser rechazada por la Sala, tomando en consideración, de un lado, que el relato de persecución de tal recurrente no guarda relación alguna con los motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, género



u orientación sexual o cualquiera de los demás que, conforme a la legislación aplicable, podrían dar lugar a la protección internacional que pretende, de conformidad con lo establecido en la Convención de Ginebra de 1951 y en la Ley de Asilo española aprobada por Ley 12/2009, de 30 de octubre.

Lo anterior dado que dicho actor, en realidad, tanto en la entrevista mantenida en vía administrativa previa con a lo largo de la demanda, está poniendo de manifiesto la existencia de motivos relacionados con la apreciación de la protección subsidiaria, más que con la institución de asilo en sí, pues no describe un riesgo de persecución por alguna de las razones anteriormente descritas (raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, género u orientación sexual), sino que se refiere, muy especialmente, a las pésimas condiciones de vida y a la gran inseguridad que se vive en los campos de refugiados palestinos en Líbano.

En consecuencia, estamos ante un supuesto en el que no concurren los requisitos para la obtención del asilo pretendido, dado que no existe una persecución en los términos exigidos en la normativa de aplicación, ni la existencia de un temor fundado de persecución, por lo que tal pretensión principal ha de ser denegada.

**TERCERO.**- En cuanto a la petición de protección subsidiaria, la misma se encuentra prevista en el artículo 10 de la Ley de Asilo, a cuyo tenor es procedente cuando los daños graves que dan lugar a este tipo de protección, prevista en el artículo 4, consisten en: " a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material; b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante; c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno".

Tras el estallido del conflicto palestino israelí, el 7 de octubre de 2023, en el que hasta la fecha han fallecido más de 32.500 palestinos (y hay contabilizados 74.980 heridos) la situación de conflicto armado implica un elevado grado de violencia indiscriminada y es a esa situación a la que ha de atenderse, y la que tiene encaje en los referidos artículos 4 y 10.c) de la Ley 12/2009, de Asilo.

Este Tribunal, en otras sentencias referidas al conflicto bélico en Ucrania y por tanto con una problemática semejante a la que ahora se enjuicia ( SAN de 13 de julio de 2023 Rec. 689/21, entre otras muchas), ha entendido que es procedente la concesión de la protección subsidiaria atendidas esas nuevas circunstancias de violencia indiscriminada derivada del referido conflicto bélico.

Es evidente que esa nueva situación ocasionada en Palestina confirma la existencia de un riesgo real de sufrir daños graves, existiendo en particular una amenaza grave para la vida e integridad física de los civiles motivada por esa situación de guerra.

Por ello entendemos, conforme a reiterada y consolidada doctrina de esta Sala de la Audiencia Nacional, que existen elementos suficientes debidamente valorados y acreditados que permiten conceder tal protección subsidiaria solicitada, cuyo nivel de protección garantizado al beneficiario es muy semejante a la de asilo, lo que conlleva una estimación parcial del recurso contencioso administrativo planteado.

**CUARTO.** - De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, dada la estimación parcial de la demanda, no procede efectuar expresa imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

Por todo lo expuesto,

## FA LLAMOS

**ESTIMAR EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Luciano frente a la Resolución del Ministro del Interior de 25 de marzo de 2021, que deniega el derecho de asilo y la protección subsidiaria a tal actor, resolución que se anula en cuanto deniega esta última protección, declarando el derecho de tal recurrente a la concesión del estatuto de protección subsidiaria, sin imposición de costas procesales a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.